

**Constancia Secretarial:** En la fecha 18 de septiembre de 2023, paso el presente proceso a Despacho de la señora Jueza.

*Natalia Bailarín Madrid*

Natalia Bailarín  
**Secretaria**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

<b>Radicado</b>	05001-40-03-005-2022-00199-00
<b>Proceso</b>	Verbal Especial
<b>Demandante</b>	Cesar Augusto Arcila Cardona
<b>Demandada</b>	Graciela Gómez de García y Herederos Indeterminados
<b>Decisión</b>	Incorpora, Requiere y Resuelve Solicitud.

Se incorporan al expediente digital y pone en conocimiento de la parte actora, los informes presentados por las entidades OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, del Director Jurídico de PAR INCODER administrado por FIDUAGRARIA, del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN Y LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, De la OFICINA DE APOYO JURÍDICO, Y MISIONAL DE DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) entidad que fue creada una vez se suprimió y ordenó la liquidación del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

Como a la fecha, continúa sin recibirse el informe de la SUBSECRETARÍA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, se ordena requerir a dicha entidad para que emita la comunicación que se le solicitó según su competencia, so pena de incurrir en desacato a la orden judicial. Oficiese.

Bien: el apoderado de la parte actora vino pretendiendo que el despacho declarara que ha perdido la competencia para seguir conociendo el presente proceso en los términos de los Arts. 90 y 121 del C.G.P.

Es del caso resaltar que este es un proceso que se encuentra regulado por la Ley 1561 de 2012, por medio de la cual establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.

En el presente proceso se encuentra que, no se ha procedido con la calificación de la demanda, ya que según el artículo 12 de la referida ley para la calificación de la misma, se debe de requerir previamente una información del bien inmueble objeto del litigio a varias entidades competentes;

*“Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.(...)”*

Por lo anterior, es que este despacho en auto del 22 de noviembre de 2022 ordenó oficiar a las referidas entidades.

Cabe resaltar que en la precitada Ley en su artículo 23 se dispone:

*“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. (...)”*

Y el artículo 121 del C.G.P. determina:

*“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”*

En este caso, se encuentra pendiente que una de las entidades brinde el informe requerido lo cual es indispensable, para así proceder con la calificación de la presente demanda, por tanto, no se ha admitido o rechazado la demanda; ya que es a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, el presupuesto básico que

tienen previsto la norma general y especial, para que el Juez pierda la competencia para seguir conociendo del proceso, por lo tanto, no se accede a lo solicitado.

Así las cosas, una vez se allegue el informe requerido, se procederá a la calificación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,

  
SONIA PATRICIA MEJÍA.